



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF: SUCESIÓN de la causante JOSEFINA DE LAS MERCEDES
N°1100140030612011-00003 00**

Se deja constancia que dentro del término legal no hubo pronunciamiento respecto al recurso de reposición en trámite.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del cónyuge superviviente de la causante en el presente asunto, en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual, entre otros, el Juzgado impuso cargas procesales a los interesados en la sucesión y requirió su cumplimiento conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que las dos cargas impuestas no constituyen actos necesarios en sí mismos, requeridos para continuar con el trámite del proceso, no siendo procedente, justo, ni equitativo imponerles la sanción del desistimiento tácito; que Liliana Ortiz es un tercero que deberá manifestar su voluntad libremente en el sentido de si quiere o no comparecer al proceso, correspondiéndole adosar el Registro Civil de Nacimiento, además, si no existe en el proceso prueba de su calidad de heredera, tampoco se debe ordenar su notificación.

Respecto de la situación jurídica del presunto heredero Nicolás Ortiz Foglia es incierta, puesto que no existe en el proceso prueba que acredite su muerte y por ello mal puede exigírsele a los interesados en la sucesión acreditar su muerte presunta, aun si fuere procedente dicha exigencia, sería un imposible físico adelantar este trámite en el término de treinta días; que existen otros remedios procesales para continuar con el trámite sin que las dos exigencias o cargas se produzcan, en este caso, los contemplados en el artículo 492 *ibídem.*; que los herederos han sido requeridos en varias oportunidades para que

cumplan actos a su cargo y estos han desobedecido sus órdenes por lo cual deben ser sancionados; que el cónyuge sobreviviente, es el directamente perjudicado con el retraso de la liquidación, pues se trata de una persona de la tercera edad que ha sido desamparado por sus hijos y que se encuentra en abandono, por lo cual es improcedente el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, en tanto que el requerimiento que se hizo lo fue para que los interesados realizaran las actuaciones correspondientes para el impulso del proceso, teniendo en cuenta que se radicó desde el año 2011, y así evitar la paralización sin justificación del mismo.

Ahora, si bien el requerimiento se hace con el fin de alertar a las partes sobre los compromisos que deben cumplir, lo cierto es que ante un incumplimiento de lo ordenado dentro del término otorgado, previo a aplicar la sanción, le corresponde al Juez hacer un análisis exhaustivo de ese hecho.

Luego, el requerimiento que se hizo en el auto recurrido no presenta error alguno, por lo tanto, no se revocará dicha decisión. No obstante, teniendo en cuenta que el término concedido en el auto impugnado fue interrumpido con la exposición efectuada por el apoderado del cónyuge sobreviviente, relacionada con las dos personas pendientes por acudir a la causa mortuoria, no se aplicará el desistimiento tácito y se continuará con el trámite de este proceso de sucesión.

DECISIÓN

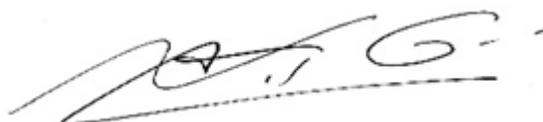
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por interrumpido el término concedido en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

El auto anterior se notificó por estado: No. <u>095</u> de hoy <u>11 DE NOVIEMBRE 2020</u> La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010182af4bc30f6bbb62ae7fe74266b72058a0394734b5d80009b3b0a5549ea8**

Documento generado en 10/11/2020 11:04:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>